



Resol. Serie "A" N° 50

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrada por el **Dr. Sebastián Diego Argibay**, como Presidente, y los **Dres. Eduardo José Ramón Llugdar y Gustavo Adolfo Herrera** y, como Vocales y, a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con la **Dra. María Andrea Suárez**, asistidos por la Secretaria Judicial Autorizante, **Dra. Isabel Mercedes Sonzini de Vittar**, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 346/352 del **Expte. N° 18.231 - Año: 2014 - Autos: "Gomez Oscar Eduardo c/ Salvatierra Carlos Alberto y/o Silvetti Antonio Orlando s/ Daños y Perjuicios - Casación Civil"**. Establecido el orden de pase a estudio, resultó designado para hacerlo en primer término el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** y en segundo y tercer lugar, los **Dres. Sebastián Diego Argibay y Gustavo Adolfo Herrera** respectivamente; y a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, la **Dra. María Andrea Suárez**.
El Sr. Vocal, Dr. Eduardo José Ramón Llugdar dijo:

Y Vistos:

Para resolver el recurso de casación planteado por la parte actora con ampliación de fundamentos a fs. 371/397 vta. de autos.-----

--

Y Considerando:

I) Que el mismo se deduce en contra de la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación, de fecha 21-04-2014 a (fs. 346/352), que resuelve: "**I) Hacer Lugar** parcialmente la vía intentada por la parte actora, en consecuencia: **II) Revocar** parcialmente el fallo de primera instancia, en lo que respecta al monto condenado por daño moral y la regulación de honorarios: **a)** Incrementar el monto condenado por daño moral a la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000), que de acuerdo a la responsabilidad compartida establecida, por este rubro la parte demandada deberá la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) que resulta del 80% de la responsabilidad atribuida, extensibles a la Compañía de Seguro en la medida del mismo.- Fijar la condena por los rubros admitidos en la suma total de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$69.000), de la cual, en virtud al porcentaje de atribución de culpa, a cargo de la parte demandada resulta la **suma total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$55.200,00 - 80% responsabilidad**, incluye todos los rubros procedentes). **b)** Diferir la regulación de honorarios en virtud a lo ut-supra expresado, debiendo la Magistrada regular en la oportunidad indicada y respetando el porcentaje de atribución de culpas, como



se señaló. **III) Imponer las Costas** en esta instancia en un 70% a cargo del apelante y el 30% restante a cargo del apelado".-----

----- **II)** Que para resolver de ese modo, el Tribunal a quo, previa descripción de los antecedentes fácticos de la causa y exponer los agravios de la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de Primera Nominación con fecha 09/08/2013 a (fs. 278/285) que hace lugar parcialmente a la acción promovida por el actor, condena in solidum a los demandados a pagar la suma total de pesos cuarenta y siete mil doscientos (\$47.200,00), en concepto de daños y perjuicios, acorde con la respectiva distribución de la responsabilidad civil establecida y con más los intereses fijados, y en ese sentido impone las costas distribuyéndolas en un 80% a cargo del demandado y en un 20% del actor.-----

Que el tribunal A-quo, analizando la primera queja vertida, sostiene que el apelante pretende se lo exima de la responsabilidad en el accidente, fundado en la falta de indicación de la senda peatonal sumado a la circunstancia de que al cruzar por el lugar que lo hizo, disminuyó el daño sufrido. No obstante ello, advierte que el conductor de un vehículo debe prever la existencia del peatón distraído y aún la del

imprudente, ya que es un riesgo inherente al tránsito y debe estar en condiciones de neutralizarlo, conservando el control del rodado de modo tal que pueda evitar la producción de daños, debe dominar su máquina, pero no al punto de responsabilizarlo por las manifiestas imprudencias cometidas por los peatones. Consecuentemente, concluye el A-quo que no merece recibo la queja analizada, y resulta ajustado a derecho el porcentaje de la responsabilidad condenado por la Magistrada de Grado.-----

Respecto del segundo agravio, el que se circunscribe a los montos condenados por los distintos rubros reclamados, a los que el Tribunal de apelacion considera ínfimos, por lo que resultaría razonable a su entender, incrementar la suma fijada por el A quo en pesos veinticinco mil (\$25.000); que en relación sobre el monto condenado por incapacidad sobreviniente, sostiene la Cámara Civil y Comercial de 1° Nominación, que de la pericia médica obrante a fs. 245 surge que el recurrente padece una incapacidad parcial y permanente valuada en el 43,68%. En este sentido, a su juicio parece razonable la cuantificación del perjuicio por este concepto en la suma condenada por la Magistrada, la que resulta ser coincidente con la peticionada en el escrito inicial de demanda.-----

En cuanto al



rubro lucro cesante, señala el Tribunal que su acreditación requiere demostrar no sólo la ocupación que se tenía, sino también la cuantía de los ingresos no percibidos, que en el caso concreto, al dedicarse la víctima a tareas de muy baja rentabilidad, y en atención a lo que el mismo actor denuncia en la demanda como ingresos, se considera justa la suma fijada en la Sentencia de primera instancia. Que respecto de la queja sobre el rechazo de la obligación legal autónoma denominada "Seguro de Salud" a cargo del asegurador, a la que entiende irrenunciable por disposición legal; sostiene el A-quo que en el caso que nos ocupa, no existe constancia de reclamo oportuno por parte del actor, razón por la que corresponde su rechazo. En cuanto al tema intereses, en tanto el actor esboza queja por entender que los condenados no condicen con la realidad económica que se vive; recuerda la Excm. Cámara que nuestro más alto Tribunal sostiene, que cuando se trata de deudas de valor, como son las indemnizaciones por daños y perjuicios, siempre llevan intereses a tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, aún cuando las partes realicen prestaciones dinerarias o actos comerciales.---

Ahora con relación al agravio referido a las costas, señala el Tribunal que si bien en los juicios por daños y perjuicios las costas deben ser

íntegramente soportadas por la autora del daño -aún cuando no se admita la procedencia de todos o algunos de los rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originariamente pretendidos por la parte en caso de culpa concurrente, deben pagarse en proporción a la responsabilidad declarada. En este sentido concluye que tampoco cabe acogimiento esta queja.----- Por último sobre lo invocado por el quejoso respecto de su actuación como apoderado del actor y el Dr. Cuello en carácter de patrocinante de su parte. Que valorada las actuaciones, se observa que a fs. 17 obra copia de Poder General para juicios a favor de los Dres. Omar Emilio Murad y Fabián Ariel Cuello, y a fs. 59 el decreto que provee la demanda y otorga participación a ambos letrados, en mérito al mandato acompañado. Razón por la que el A-quo interpreta que ambos actuaron en la causa como apoderados, no correspondiendo hacer lugar a la queja explayada. Sin perjuicio de ello, aclara de la regulación de fs. 285 en la que que no se regularon los estipendios en la proporción de responsabilidad condenada, por lo que ante ello debe regularse sobre el 80% a ambas partes como ganador (actor) y perdedor (demandado), y sobre el 20% a ambas partes como ganador (demandado) y perdedor (actor).- **III)** Que la parte actora se agravia por entender que la sentencia



emanada de la Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, afecta el patrimonio del actor y del profesional que lo representa, si se tiene en cuenta la fecha del hecho 25/12/2005, la mecánica del accidente de tránsito, el monto de la condena de \$55.200 ostentando el 43,68% de incapacidad parcial y permanente, la tasa pasiva de interés que no alcanza a compensar ni actualizar el perjuicio sufrido, el porcentaje de responsabilidad del 20% achacado cuando el actor fue un mero sujeto pasivo del accidente; y la condena en costas del 20% en primera instancia y del 70% en Cámara. Entiende que el fallo es ilógico e irrazonable pues no se ajusta a la realidad económica-social, tampoco tiene en cuenta el tiempo transcurrido -nueve años- lo que obliga a actualizar el monto peticionado conforme a valores razonables al tiempo de sentenciar. Que por el contrario, confirma la tasa pasiva de interés, lo que estima que resulta inconstitucional por no compensar el perjuicio realmente sufrido, dejando los valores reclamados en la demanda desnaturalizados por el paso del tiempo y la inflación.-----

En relación a los honorarios profesionales del letrado recurrente, sostiene que cumplió su labor durante más de nueve años y recibe como contraprestación la mitad o menos de un sueldo de

un juez de primera instancia, y en comparación con los estipendios del abogado de la perdedora del juicio, su parte como ganadora percibirá menos; el fallo no cumple con la naturaleza jurídica alimentaria de los honorarios profesionales devengados.-

Respecto a los honorarios profesionales considera que debió efectuarse la regulación del Dr. Omar Murad como abogado apoderado y patrocinante conforme las gestiones efectuadas en autos, y al Dr. Fabián Cuello como patrocinante del primero, lo que implicaba otorgar al segundo un porcentaje variable entre un 30 y 40% de lo otorgado al primero, que al regularse en la misma proporción, el suscripto se ve perjudicado en su patrimonio violando la normativa de la Ley 21.839 y la ley provincial de adhesión 6.159.-----

La sentencia del Tribunal es considerada por la actora absurda y arbitraria, como meramente dogmática porque el monto otorgado y la tasa pasiva, se encuentran desactualizados al daño sufrido y a la inflación que sufre el país desnaturalizando el "principio de indemnización integral" y una sentencia absurda debe ser casada en la instancia superior por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia; y que para ello, los sentenciantes se basaron en sus facultades discrecionales de fijar el quantum indemnizatorio, las que ejercidas subjetiva y arbitrariamente, sin la



aplicación de una tasa reparadora como sería la tasa activa, y en su defecto, la tasa pasiva con más el 6% anual, desnaturaliza la indemnización convirtiéndola en irrisoria.-----

Expresa el actor, que esbozó mecanismos de razonamiento para merituar la indemnización en su demanda, no sólo el ingreso razonable como cuentapropista, sino que en reemplazo o falta de prueba, correspondía merituar al menos el salario mínimo vital y móvil. Por tal razón considera que este nuevo fallo, no emite motivos para apatarse del criterio sustentado en la causa en estudio, lo que implica a su entender que: la "sana crítica es utilizada en forma arbitraria".-----

- Asimismo, tacha de inconstitucional al fallo por afectar normas constitucionales tales como el derecho de propiedad que incluye el derecho de indemnidad, el derecho de igualdad ante la ley, el valor justicia y razonabilidad del acto sentencial, la garantía de libertad, y principios generales del derecho tales como el de legalidad, e indemnización integral.-----

En esta oportunidad, introduce la consideración del Caso Federal por cuanto el fallo atacado lesiona derechos y garantías contenidos en los arts. 17,18,19, 28 y concordantes de la Constitución Nacional, y se

reserva el derecho de utilizar oportunamente el Recurso Extraordinario Federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en base a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley 48 y demás disposiciones legales correspondientes, doctrina del absurdo y de la arbitrariedad, sorpresivos del fallo recurrido, en caso de decisión adversa a los intereses de su parte, en esta instancia extraordinaria, alude que en el contexto fáctico descrito ut supra, fácil es de inferir que la arbitrariedad pudo surgir "sorpresivamente en la sentencia" y por ello, no era previsible "normalmente" con anterioridad.-----

----- **IV)** Que a fs. 440 se expide el Fiscal General del Ministerio Público señalando que, por tratarse de una cuestión civil no corresponde emitir opinión por no contemplarse en la legislación la vista corrida a su parte.-----

----- **V)** Que corresponde, en primer lugar, analizar los requisitos de admisibilidad del recurso que se intenta, en orden a verificar las condiciones formales exigidas por el Código ritual. De las constancias de autos surge que el mismo ha sido promovido en contra de una sentencia definitiva (art. 292), dentro del plazo legal establecido por el (art. 297) mediante notificación automática el día 07/05/2014



y a fs. 355 mediante cédula de notificación N° 0567360 de fecha 13/05/2014. El cargo de presentación del recurso luce a fojas 397 vta., debidamente fundado (art. 298) y que se ha cumplido con el recaudo prescripto por el (art. 300) del citado ordenamiento legal conforme se acompaña mediante cuerda floja Expediente N° 55.089 "Gómez Oscar Eduardo c/ Salvatierra Carlos Alberto y/o Silvetti Antonio Orlando y/o responsable civil sobre Beneficio de Litigar sin Gastos", a fs. 67 y 68 vta. luce sentencia definitiva otorgando tal beneficio a favor del Sr. Oscar Eduardo Gómez y atento lo normado por el art. 315, inc. a del Código Fiscal de la Provincia.-----

- **VI)** Que superado el análisis formal del recurso, y adentrándonos al tratamiento de las quejas del casacionista, se destaca que, si bien, éste denuncia -como supuesto habilitante del remedio intentado- arbitrariedad de la sentencia en cuestión, al entender que la misma no es una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos comprobados en la causa, los mismos remiten necesariamente a un nuevo examen de los hechos y elementos probatorios que obran en la causa, cuestiones ajenas -en principio- a esta instancia de excepción, salvo que se alegue y demuestre perfectamente en el escrito recursivo la presencia de los vicios que habilitan a esta Corte a

penetrar en la revisión de esas materias, esto es el absurdo o la arbitrariedad en la valoración de los mismos, siendo al respecto criterio reiteradamente sostenido por esta Sala: *"En lo concerniente a la valoración probatoria es doctrina reiterada de este Tribunal, que no es materia de tratamiento en la casación civil, puesto que implica una revisión de cuestiones fácticas que desnaturalizan la esencia del recurso, convirtiéndolo en un tribunal ordinario de tercera instancia. Que dicho principio, solo encuentra casos de excepción, cuando por errores o vicios ostensibles en el razonamiento del juzgador, la sentencia tenga por resultante una conclusión que no se condiga con el concepto de sentencia con motivación suficiente, incurriendo en arbitrariedad"* (*"Iñiguez Cristina c/Caruso Cia. Argentina de Seguro s/ Cobro de Pesos Beneficio de Litigar sin Gastos - Casacion Civil"* S.T.J. sent. de fecha 13/02/2009). Que asimismo se tiene dicho por este Alto Cuerpo, que ... *"Son irrevisables por vía de casación los argumentos que remitan a temas de hecho y prueba propios de los jueces ordinarios de la causa, pero ajenos a la naturaleza extraordinaria de la instancia casatoria, salvo el caso de absurdo"* (S.T.J., sent. de fecha 27/06/13, en autos: *"Villa Julian Mercedes c/ Velez Vitelma de y otro s/ Cobro de Pesos, etc. - Casación Civil"*).-----



----- **VII)** En
tales condiciones y atento que el vicio que el
recurrente endilga al fallo, a los fines de la
habilitación del remedio que intenta, lo constituye uno
de los supuestos de excepción mencionados
-arbitrariedad-, corresponde analizar si la sentencia
impugnada adolece del mismo. Se señala con relación a
los agravios vertidos, que la valoración de los
elementos probatorios efectuada por el A quo fue acorde
a lo aportado por las partes. Es decir, a fs. 16/57 la
parte actora acompañó prueba documental; en la que se
pone en relieve las tomas fotográficas sobre el lugar
del hecho incorporadas en fs. 34/35, a fs. 40 y 40 vta.
el Acta de Inspección Ocular y Croquis, contenidos en
las actuaciones sumariales del Expediente Penal N° 43,
Libro II de fecha 09/02/2006 del Juzgado de Instrucción
en lo Criminal y Correccional de los Dptos. Banda y
Robles donde se constató que el impacto se produjo a 20
metros sobre Avenida Aristóbulo del Valle, a fs.
143/154 la prueba informativa, con historia clínica del
actor; a fs. 53 y 179 el Acta de Audiencia testimonial
de la Sra. María Cristina Reyes domiciliada en
Aristóbulo del Valle N° 886, vecina del lugar, expresó
que "el accidente de tránsito se produjo ante su
presencia en la vereda de su domicilio, lugar por donde
el actor cruzaba la calle", a fs. 182 en el Acta de

Audiencia testimonial del Sr. Raúl René Gutierrez domiciliado en Aristóbulo del Valle N° 954, vecino del lugar, quien se encontraba en la vereda de su casa al momento del accidente, manifestó que "suponía que el vehículo venía por Antonino Taboada y dobló por Aristóbulo del Valle ya que ningún vehículo pasó por frente de su casa", a fs. 196 en el Acta de Audiencia Confesional del demandado Sr. Carlos Alberto Salvatierra, en calidad de chofer del rodado mayor, se avisora que el actor no estaba terminando de cruzar la calzada al momento del accidente, como tampoco lo encontró encima cuando dobló hacia la avenida, en sus dichos reconoce que la Avenida en donde ocurrió el accidente tenía buena iluminación, su pavimento se encontraba en buen estado, el clima estaba normal y no influyó en el accidente, a fs. 225 en el Informe de la Pericia Mecánica, el Ingeniero Juan De Dios Enriquez detalló que como consecuencia de un nuevo siniestro sobre el vehículo peritado, resulta imposible la verificación y localización de los daños materiales sufridos en ocasión del hecho denunciado en los presentes autos, antigüedad de los mismos, si fue reparado y/o pintado en su frontal, si las deformaciones del chasis fueron efecto del primer siniestro, tampoco el punto de impacto con el cuerpo de la víctima, a fs. 236 en el Acta de Inspección Ocular -



prueba ofrecida por la parte actora- realizada por el Sr. José Rodolfo Cortés, Jefe de despacho del Juzgado Civil y Comercial de 1° Nominación de la ciudad de La Banda, observó in-situ que la Av. Aristóbulo del Valle y la calle Antonino Taboada, tenían el pavimento en buen estado, con buena visibilidad y con luz artificial proveniente de las farolas instaladas sobre la plazoleta, a fs. 255/259 en el Informe de Pericia Accidentológica-mecánica y croquis de pericia -material aportado por la parte actora-, se comprobó que el accidente se produjo aproximadamente a las 3,00 hs cuando el actor desde su posición (vereda norte) intentó cruzar la calzada de la Av. Aristóbulo del Valle (vereda sur), circunstancias en las que circulaba el demandado Salvatierra en calidad de chofer del vehículo, a una velocidad aproximada de entre 35,52 y 43,42 km/h, que realizó una maniobra evasiva e insuficiente, e impactó con la parte frontal del automovil. Como consecuencia de la colisión, el actor sufrió lesiones corporales determinadas en la prueba pericial médica realizada, las cuales no fueron observadas ni impugnadas por el representante de la demandada; suficientes para acreditar, que la decisión del A quo resulta ajustada a derecho, como así también el porcentaje de la responsabilidad condenada en la sentencia de primera instancia. Cabe señalar que por

las pruebas aportadas quedó demostrado que si bien existió el hecho dañoso en cabeza del demandado (chofer), no es menos cierto que existió responsabilidad del peatón, que fue asimismo una circunstancia coadyuvante -en este caso la parte actora- que debe soportar parte de la responsabilidad por la omisión de la diligencia en su desplazamiento, ya que tanto el peatón como el automovilista tienen la obligación ineludible de observar los reglamentos de tránsito y evitar situaciones peligrosas, por lo que ambos deben responder en el cumplimiento de sus deberes, coincidiendo desde esta perspectiva con lo sustentado por el Tribunal de Apelación.-----

Cuadra advertir también que, tal como lo afirma Enrique Vescovi (Panorama de la Casación Civil Latinoamericana, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N° 3 y 4/92), nuestro sistema de casación, al ser de tipo jurisdiccionalista, ha ampliado los fines originarios del recurso (función de nomofilaquia), ingresando a la finalización de la justicia del caso concreto, empero ello no autoriza al tribunal de casación a sustituir las apreciaciones y criterios jurídicos sostenidos por los tribunales de grado, en tanto los mismos se muestren razonables, y la aplicación o interpretación que se dé a la normativa jurídica no sea contraria a la



establecida por el tribunal de casación en orden a las pautas establecidas por la Constitución, es decir, siempre que se trate de una interpretación posible de la ley, no se afecten principios constitucionales, se respeten los argumentos de las partes -en cuanto a la exposición de los hechos- y se esté a las constancias probatorias que conforman la causa, no existirá motivo alguno para considerar inválido lo decidido (cfr. Argibay, Carmen M. y Otros, "La Balanza de la Justicia", Ed. Ad - Hoc, pág. 17). En este sentido la valoración de la prueba fue acorde a lo aportado por las partes, sin distorsión ni apartamiento de las mismas, respetando el principio de congruencia, el cuál además de ser una cuestión de orden público, es un requisito objetivo de la sentencia. Congruencia es la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Dado que la Cámara dictó sentencia ajustándose a este principio, mal puede pretenderse descalificarla de absurda o arbitraria a la misma.-----

- **VIII)** Que abordando la queja relativa a la tasa de interés aplicada, cabe señalar que el suscripto sobre la materia -en fecha posterior al dictado de la sentencia de Cámara cuestionada por el

recurrente- apartándose de los precedentes "Garnica Juan B. c/ Córdoba Segundo y Otros s/ Cobro de Pesos por Indemnización de Daños y Perjuicios Casación". (S.T.J. Sent del 28/06/05)- "Nediani Hector Alfonso c/ Perez Jorge Enrique y/u otros s/ Indemnización por Daños y Perjuicios - Casación Civil" 20-04-2012, en el que de conformidad a lo dispuesto por el Máximo Tribunal de la Nación en autos caratulados "Y.P.F. c/ Provincia de Corrientes", C.S.J.N. L.L. 1992-B-216 y posteriormente reafirmado este criterio en otro pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia, "Lopez c/ Explotación Pesquera la Patagonia" (sent. de fecha 06/10/92 C.S.J.N.), se resuelve la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.C.R.A, en autos: "Cardozo Silvia Marcela c/ Yocca Juan Jose s/ Alimentos y Litis Expensas - Casación Civil" (STJ sentencia del 07/04/2015) y autos "Bercellez de Zorichich Silvia Beatriz c/ Salas Carlos C. y otros s/ Daños y Perjuicios-Casación Civil-" (STJ del 30/07/15) ha sostenido que *"..teniendo en cuenta el índice de inflación que publica el INDEC -que en la actual realidad económica que atraviesa nuestro país-, la tasa pasiva no logra cubrir la tasa de inflación imperante por lo que se estima que los jueces, que no pueden estar abstraídos de la realidad económica, con máxima prudencia deben fallar de acuerdo a la solución que más*



se ajuste a la justicia y equidad de cada caso arbitrando los medios necesarios para adecuar la tasa de interés moratoria de manera tal que cubra el desfasaje producido por el aumento del costo de vida entre el momento en que debió hacerse el pago y en el que efectivamente se produce..." por lo cual debe aplicarse a la suma condenada a modo de interés la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A, con más un adicional del 6% anual.-----

-- **IX)** En lo atinente a la queja referida a los honorarios, es una cuestión de hecho no susceptible de revisión en esta instancia, tanto en lo relativo a los montos como a las pautas que deben servir de base para su regulación, por lo que resulta improcedente la vía extraordinaria de Casación teniendo en cuenta que el agravante intenta refutar cuestiones relacionadas a la Regulación de Honorarios, materia ésta irrevisable en sede casatoria por ser competencia atribuida a los Tribunales de Grado, salvo error en la aplicación normativa o arbitrariedad manifiesta.-----

----- En este sentido, esta Sala ya se expidió sobre el tema en *"En principio y como regla, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al Recurso de Casación, toda vez que la determinación del monto litigioso, la apreciación de*

los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria del Recurso de Casación. Sin embargo, este principio reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión apelada no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser una derivación razonada del derecho vigente incurriendo de ese modo, en arbitrariedad" ("Tejeda, Mario y Ruiz, Juan Carlos c/ Gutierrez, Daniel Alberto y Otros s/ Daños y Perjuicios-Casacion Civil"- STJ sent. fecha 19/05/2009; "Paz Víctor Gelacio y Otro c/ Paz Luis Arturo y Otro s/ Acción de Nulidad de Acto Jurídico - Casación Civil" Sent. 12/08/2009; "Marozzi Juan Pablo s/ Beneficio de Litigar sin Gastos-Casación Civil" Sent. 10/02/2016)... "Si bien en lo atinente a la regulación de honorarios profesionales es en principio una materia ajena al conocimiento del recurso de casación, por constituir cuestión de hecho privativa de los jueces de grado, por excepción, resultan atendibles las quejas que refieren al procedimiento de cálculo de la base regulatoria determinada en la liquidación de los emolumentos del letrado, por cuanto lo acordado en las instancias inferiores provoca una situación de desigualdad, que afecta el derecho de propiedad del



recurrente, y viola el principio de la cosa juzgada material" ("Caja Popular de Ahorro y Crédito de la Provincia c/ Establecimiento Armonía s/ Ejecución Hipotecaria - Casación Civil" Sent. 29/09/2008).-----

----- La
regulación de honorarios, debe ser realizada por el tribunal de mérito. El problema de honorarios escapa a la causal de casación por violación de la ley y la doctrina legal, porque su determinación queda librada al prudente criterio de los tribunales de sentencia. No es posible entonces la revisión, sea en lo atinente: a) al monto; b) como las pautas regulatorias. Esta vía impugnativa sólo se constituye como válida, cuando el decisorio es absurdo o arbitrario; no reuniendo el planteo recursivo el recaudo señalado precedentemente, deviene el rechazo del agravio sustentado.-----

----- **x)** Que respecto al agravio de inconstitucionalidad planteado por el recurrente, resulta necesario dilucidar si pretende llevar a conocimiento del Superior Tribunal un agravio concerniente a la aplicación concreta de una norma contenida en el Código de Procedimiento Civil y Comercial por reputarse violatoria de la Constitución de la Nación y de la Provincia, en este caso, el recurrente cuenta, entre otras, con la vía del recurso de inconstitucionalidad, debido a que su objeto es

mantener el control de la Constitución, a fin de que los principios, declaraciones, derechos y garantías en ella consagrados no se vean desvirtuados por leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos. La declaración de inconstitucionalidad, implica una cuestión de delicado tratamiento para un Tribunal de Justicia, puesto que se traduciría en un acto que en definitiva genera gravedad institucional, sin que ello importe, que si la norma atacada restringe principios o garantías constitucionales, más allá de los límites impuestos por la razonabilidad, este tribunal deberá expedirse, restableciendo la Supremacía de la Carta Magna. Por ese motivo, la cuestión constitucional debe proponerse en la primera oportunidad en que la parte puede ser oída porque, de lo contrario, se la entiende aquiescente con la aplicación del derecho que tardíamente pretende cuestionar por vía del recurso en estudio. Tal criterio restrictivo atiende a las diferencias cualitativas existentes entre el recurso de inconstitucionalidad y el de casación, a su distinta fundamentación, y a la particular exigencia con que debe ser examinado el caso en la medida que pretende sortear o eludir las disposiciones de una normativa vigente.-----

En

tales condiciones, y advirtiéndole que si bien el recurrente introduce el planteo recién en la instancia



de la casación, no corresponde abordar el tratamiento de la cuestión constitucional planteada, si; ni en el escrito de demanda de fs. 1/14, ni en los alegatos fs. 263/269, ni en la expresión de agravios de la apelación del fallo de primera instancia fs. 319/335, el recurrente formuló la tacha de inconstitucionalidad. Ello en tanto introdujo la cuestión en fs. 333 de manera genérica y recién en la instancia extraordinaria de la casación en fs. 371/397 se encuentra debidamente introducido como tema a resolver, no corresponde en consecuencia atender favorablemente dicho agravio; salvo que la inconstitucionalidad o inconvencionalidad afecte una garantía fundamental de modo evidente y manifiesto en el que excepcionalmente el juez de oficio pueda declararla, no reuniendo dichas cualidades la cuestión planteada.-----

Que de conformidad a la evaluación de las constancias de autos, lo que sellan la suerte respecto de la procedencia de las restantes quejas pasibles de tratamiento de esta instancia extraordinaria, cabe poner de relieve que dicho motivo de agravio se traduce simplemente en una mera discrepancia con el criterio del juzgador exenta de acogimiento en esta instancia, ello por cuanto se demuestra en el fallo venido a recurso un criterio adecuado y respetuoso de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna.----

----- **XI)** Que en vista de lo expuesto, y a los fines del adecuado control de logicidad, para la verificación sobre la existencia de los vicios denunciados sera necesario referir al deber de motivación de los actos jurisdiccionales definitivos, como imperativo constitucional y requisito esencial para la validez de los mismos y a su vez delimitar respecto al concepto de prueba dirimente, temáticas que han sido acabadamente tratadas por este Tribunal en decisiones anteriores, para luego cotejarlo en relación a las argumentaciones dadas por el tribunal A-quo a los fines de sostener sus decisión. De este modo cabe expresar lo sostenido por el suscripto de que *"todo proceso de valoración de prueba trae íncito un proceso de razonamiento que determina el modo en que esta es valorada para llegar a la conclusión, ya que la ausencia del mismo desnudaría la falta de motivación "(Coendet Peter c/ Cantrilar S.A s/ Daños y Perjuicios- Casación Civil, STJ 19-12-2006). También esta Vocalía ha sostenido que los jueces formarán su convicción respecto de las pruebas, de conformidad a las reglas de la sana critica. "El tribunal no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente aquellas que fuesen esenciales y conducentes para la resolución correcta de la causa" (STJ, sent. de*



fecha 18/09/06, en autos: "Jungla S.A. c/ Dolsaff, Ricardo Alfredo y Otros s/ Reivindicación - Casación Civil").-----

Por lo tanto, mientras que las motivaciones esgrimidas por el Tribunal al sentenciar, revelen que el acto intelectual que lo sustenta se mantiene dentro de un marco de razonabilidad, observando las reglas de la sana crítica racional, en relación a los hechos y las pruebas introducidas y producidas por las partes, como ocurre en el caso, en virtud de lo aportado ut supra, no podrá tenerse por configurados los vicios sustentados.-----

XII) Que sentadas estas premisas se constata que si bien el casacionista denuncia arbitrariedad en el resolutorio que ataca se considera que tal vicio no se manifiesta en la sentencia en cuestión, la que, por el contrario, cuenta con un análisis pormenorizado y puntual de los agravios planteados por la misma parte al apelar, y expresa detalladamente tanto las circunstancias fácticas como los elementos de prueba, en virtud de los cuales el A quo sustentó el decisorio impugnado.-----

Siendo criterio de este Tribunal de Casación que el tratamiento y análisis de determinadas pruebas así como la supresión de otras al tiempo de sentenciar, es facultad propia de los jueces ordinarios de la causa, estando vedada su revisión

posterior, si la sentencia es razonada, coherente y ajustada al derecho, no resulta en modo alguno irrazonable la conclusión a la que arribaron, puesto que no se vislumbra la arbitrariedad denunciada.-----

----- En conclusión la sentencia cuenta con fundamentos suficientes para avalar el criterio sustentado en la misma y para ponerla al abrigo de la tacha de arbitrariedad, que se le endilga, en lo pertinente, los que, más allá de su acierto o error, permiten evitar su descalificación como acto jurisdiccional válido.----- Por todo lo

expuesto, normas legales aplicadas, doctrina y jurisprudencia reseñada, **Voto por: I) Ha lugar parcialmente** al recurso de casación interpuesto por la parte actora Sr. Oscar Eduardo Gomez, a fs. 371/397 de autos, y en su mérito **casar parcialmente** la sentencia de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de fecha 21/04/2014 a fs. 346/352, a tenor de las consideraciones esbozadas en el punto VIII de la presente ponencia, y en consecuencia establecer que debe aplicarse a modo de interés la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A, con más un adicional del 6 % anual. **II) Costas por su orden**, en atención a la forma en que se resuelve el recurso y atento a la aplicación de la doctrina emanada de este Alto Cuerpo.----- A estas



Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Santiago del Estero

Expte. N° 18.231 - Año: 2014 - Autos:
"Gomez Oscar Eduardo c/ Salvatierra
Carlos Alberto y/o Silvetti Antonio
Orlando s/ Daños y Perjuicios -
Casación Civil"

mismas cuestiones, el **Dr. Sebastián Diego Argibay dijo**:
Que comparte los argumentos esgrimidos por el Vocal
preopinante, **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar**, emitiendo
su voto en idéntico sentido.

A las mismas cuestiones, el **Dr. Gustavo Adolfo
Herrera, dijo**: Que se adhiere en un todo a lo
sustentado por el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar**
votando en igual forma. Con lo que se dió por terminado
el Acto, firmando los Sres. Vocales, por ante mí, que
doy fe. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar - Sebastian
Diego Argibay - Gustavo Adolfo Herrera -Ante mí: Dra.
Isabel M. Sonzini de Vittar - Secretaria Judicial
Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*

Santiago del Estero, once de julio del año dos mil
diecisiete.

En mérito al resultado de la votación que
antecede, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior
Tribunal de Justicia, **Resuelve: I) No Ha Lugar** al
Recurso de Casación interpuesto por la parte actora Sr.
Oscar Eduardo Gomez, a fs. 371/397 de autos , y en su
mérito **II)** Corfirmar la Sentencia de la Excma. Cámara
de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera

Nominación de fecha 21/04/2014 a fs. 346/352. **III) Con costas.** Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar - Sebastian Diego Argibay - Gustavo Adolfo Herrera -Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar - Secretaria Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*